

Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar que la última actuación surtida dentro del presente asunto por parte del Despacho data del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante Auto No 408, sin que obre pronunciamiento o actuación alguna, posterior a ello. Paso a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, febrero 02 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0234

Sevilla - Valle, dos (02) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)
“TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO (C. S.) – 2 AÑOS INACTIVO”
CON REMANENTES

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: OTILIA BELTRAN VIUDA DE TORRES.
EJECUTADO: RODRIGO ARCILA.
MARIANA MATONA MANJARRES.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2007-00010-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a valorar la consecuencia que acarrea la inactividad en el trámite procesal del presente asunto por un término superior a dos años, en virtud a lo dispuesto por el numeral 2º, literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, vistas las actuaciones surtidas en este proceso y ante la inactividad evidente del extremo activo, por un término superior a dos años, misma que ha conllevado a su estancamiento, este Despacho considera pertinente determinar si este caso se encuadra en lo establecido por el artículo 317 inciso 2º del numeral 2, literal b del Estatuto Procesal, el cual consagra el instituto jurídico del Desistimiento Tácito, señalando los eventos en que se hace procedente la aplicación de esta forma de terminación anormal del proceso, así como las reglas de su procedencia, indicando lo siguiente:

“**Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subraya y énfasis del Despacho)

Del estudio del proceso que nos ocupa observa, este Operador Judicial, que la última actuación liberada fue el Auto Interlocutorio No. 408 del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se instó a la señora OTILIA BELTRAN VIUDA DE TORRES, allegar el correspondiente pago del arancel judicial, para expedir las copias que ella requería, extendiéndose dicha decisión a la petición instaurada el pasado 14 de diciembre de 2020.

Colige entonces, el suscrito Juez, que es procedente decretar la terminación de la actual causa en aplicación a la figura procesal del Desistimiento Tácito, conforme a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el instrumento adjetivo referido propende por alcanzar el cumplimiento del deber constitucional de “*colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia*”, de conformidad con el artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política, la descongestión y racionalización del trabajo judicial, garantizando que todas las personas puedan acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente.

En ese orden de ideas, corresponde ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante el Auto Interlocutorio No.0039 del 18 enero de 2007, esto es “...*el embargo de los remanentes y/o los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que se adelanta ante este Juzgado, propuesto por el señor JORGE IVAN POSADA HOY LIBIA PINEDA DE FERNANDEZ en contra del demandado RODRIGO ARCILA, radicación 3001-2005-00001-00...*” medida que surtió efectos perseguidos según lo visto a folio 05 del anexo 002 del expediente digital

Finalmente, se dispondrá el desglose de los anexos con las constancias respectivas, conforme con lo establecido por el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b de la Codificación Adjetiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN ANORMAL del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** el cual fue propuesto por la ciudadana **OTILIA BELTRAN VIUDA DE TORRES**, en contra de los demandados **RODRIGO ARCILA y MARIANA MATONA MANJARRES**, en razón a la aplicación de la figura del “**Desistimiento Tácito**”, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído y lo estipulado por el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo de los remanentes y/o los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que se adelanta ante este Juzgado, propuesto por el señor **JORGE IVAN POSADA HOY LIBIA PINEDA DE FERNANDEZ en contra del demandado RODRIGO ARCILA, radicación 3001-2005-00001-00**. Para tal efecto **LÍBRESE OFICIO** con destino al proceso bajo el radicado 2005-00001, dejando las constancias del caso en este expediente judicial.

TERCERO: SE ORDENA el desglose del título valor ejecutado y los anexos de la demanda en favor de la parte demandante, con las respectivas constancias que establece el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal g del Código General del Proceso; lo

anterior una vez se allegue, en debida forma, el arancel judicial en los términos del Acuerdo No. PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

CUARTO: ARCHIVESE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFIQUESE a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **016** DEL
05 DE FEBRERO DE 2024.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f7030a29e4860a5d42ba7e70836d674b94ab7a30bf89cb619075ebc914db9f**
Documento generado en 02/02/2024 01:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>